



JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA HUILA
Palacio de Justicia Oficina 909 teléfono 8711321
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

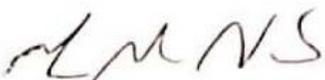
Neiva (H), veinticinco (25) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA
REAL
Demandante : COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO UTRAHUILCA
Demandado : CARLOS HERNAN GARRIDO TRUJILLO
Radicado : 2020-247

Vista la contestación de la demanda efectuada por el doctor **MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ** curador ad litem del demandado **CARLOS HERNÁN GARRIDO TRUJILLO** mediante memorial remitido el 11 de mayo del 2022, se corre traslado por el termino de diez (10) días a la parte demandante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada para que se pronuncie sobre ellas, solicite y aporte pruebas, conforme lo señala el numeral 1 del artículo 443 del Código General del Proceso.

Mediante memorial remitido por el apoderado judicial, la parte demandante solicita se requiera a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva para que registre la medida de embargo decretada sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula 200-2101333, sin embargo, la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a través del oficio No. JUR-1033 del 23 de marzo del 2022, remitido el pasado 16 de mayo del 2022 y puesto en conocimiento de la parte demandante el mismo día, informó a este despacho judicial el no registro del oficio No. 1100 del 4 de agosto del 2020 por medio del cual se comunicaba dicha medida, por cuanto se venció el termino de dos meses para el pago de mayor valor por concepto de derechos de registro, por tanto no se accederá a dicha solicitud.

NOTIFÍQUESE


JUAN PABLO RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.
E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO (UTRAHUILCA)

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARRIDO TRUJILLO Y OTRA

RAD.: 2020-00247

ASUNTO: CONTESTACION DE LA DEMANDA

MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.726.437 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 161.253 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del Señor **CARLOS HERNÁN GARRIDO TRUJILLO**, por medio del presente escrito procedo a contestar la demanda formulada ante usted por la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO (UTRAHUILCA)**, de la siguiente manera.

FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: Es cierto, tal como figura en el contenido de la escritura pública No 804 del 23 de marzo de 2012.

SEGUNDO: Es cierto, conforme se desprende del tenor literal del pagaré No. 11101035.

TERCERO: Es cierto conforme se demuestra con la documentación aportada.

CUARTO: Es cierto de conformidad a lo reflejado por el histórico de pagos.

QUINTO: Es cierto, de acuerdo a lo establecido en el respectivo pagaré

SEXTO: No es cierto, del traslado probatorio realizado no se avizora el mencionado endoso en procuración o para el cobro a que hace referencia el apoderado; ni mucho menos poder que le acredite para actuar como apoderado judicial de la entidad demandante, por lo que de entra se configura ante este la existencia de una indebida representación.

OPOSICIÓN

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la parte actora y me atengo a lo que resuelva al despacho

FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Que se declare probada la excepción de prescripción alegada en el acápite de excepciones.
2. Que como consecuencia de lo anterior se revoque la medida cautelar en caso de haber sido impuesta a mí defendido como consecuencia de la admisión de dicha demanda.
3. Que como consecuencia de lo anterior se ordene la terminación y archivo de la presente demanda.
4. Que se condene en costas a la parte demandante.

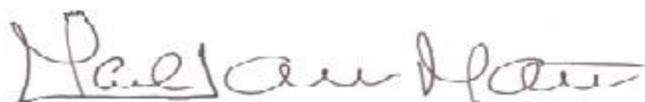
NOTIFICACIONES

Las partes demandante y demandada en las direcciones mencionadas en el escrito contentivo de la demanda

El suscrito, en la dirección electrónica abogadomarlonmanosca@gmail.com .

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ
C.C. N° 7.726.437 de Neiva
T.P. N° 161.253 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
NEIVA.
E. S. D.

REF.: DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CRÉDITO (UTRAHUILCA)

DEMANDADO: CARLOS HERNÁN GARRIDO TRUJILLO

RAD.: 2020-00247

ASUNTO: PRESENTACIÓN EXCEPCIONES

MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía N°7.726.437 expedida en Neiva y portador de la T.P. No. 161.253 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como curador ad litem del Señor **CARLOS HERNÁN GARRIDO TRUJILLO**, por medio del presente escrito procedo a presentar las siguientes excepciones dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera.

EXCEPCIONES

EXCEPCIÓN POR FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

Resulta esta excepción de la configuración explicada más delante de la indebida representación para la ejecución del título. Y es que, siendo que se pretende por parte del apoderado demandante alegar que le fue endosado en procuración o para el cobro judicial el título valor, no se encuentra dentro del traslado corrido de la demanda, prueba alguna de la existencia del mencionado endoso el cual dentro del proceso no existe o de existir no fue aportado, lo que conlleva la ineficacia del mismo y por ende la legitimidad de quien pretende asumir el cobro se encuentra afectada.

Vale acotar que, si bien la entidad crediticia posee el título valor a su favor, la misma según su apoderado efectúa endoso en procuración a favor del mismo, quien, aunque representare los intereses de la entidad, actúa como endosatario, por ende, debió haber aportado si existiese el endoso para legitimar su condición, situación que el presente caso no se da.

Al revisar el proceso, no se avizora dentro de la demanda el presunto endoso realizado por el representante legal de Utrahuilca, se observa que efectivamente adolece el apoderado demandante de aquella legitimación para actuar por activa, al no encontrarse dentro del acervo probatorio allegado la aceptación ni el mencionado endoso, ni un poder que lo supla, conllevando no solo la indebida representación de la que hablaremos más adelante, sino también la falta de legitimación del presunto endosatario para concurrir a ejercer la acción cambiaria, situación que no cuenta hasta el momento con algún otro elemento que lo supla; razón por la cual también debe ser llamada a prosperar la presente excepción.

EXCEPCIÓN POR INDEBIDA REPRESENTACIÓN

Respecto al endoso para el cobro judicial, la norma es clara al referir que éste puede hacerse con la firma del endosante y que el tenedor deberá llenar el endoso antes de presentar el título para el ejercicio del derecho incorporado. Cuando el endoso exprese el nombre del endosatario será necesario el endoso de éste para transferir legítimamente el título, **la falta de firma hará el endoso INEXISTENTE** (ART. 654 C. de Co) (negrilla fuera del texto).

El Código General del Proceso en su artículo 133 numeral 4 establece que cuando es indebida la representación de las partes, tratándose de apoderados judiciales esta causal solo se configura por carencia total del debido poder para el respectivo proceso, en este caso como el endoso en procuración, que supliría o reemplazaría el poder no se configura por falta de prueba del mencionado endoso; como dijimos anteriormente la falencia frente al endoso consiste no en la falta de firma, sino en la inexistencia del mismo.

Igualmente aludimos a la excepción contenida en el artículo 100 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, el cual establece la excepción previa por indebida representación del demandante al no existir endoso ni poder, como hemos venido insistiendo y como consta dentro de los documentos de la demanda. Como se supone que se trata de un endoso en procuración conforme lo manifestado por el apoderado en el hecho sexto de la demanda, este no se aportado con la demanda por lo que, desde el momento de su presentación, este carecía de legitimidad para apoderar y presentar la misma.

Aunado a lo anterior recurrimos también a la causal de nulidad contemplada en el artículo 133 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil, por la misma ausencia de poder debidamente otorgado para que pueda actuar el apoderado de la parte activa, en concordancia con lo expuesto en el numeral 6 del acápite de contestación frente a los hechos, donde hacemos alusión a la inexistencia de endoso

Igualmente aludimos a la excepción contenida en el artículo 100 numeral 4 del Código General del proceso, el cual establece la excepción previa por indebida representación del demandante.

De lo allegado dentro del traslado de la demanda, no tenemos manifestación alguna del representante legal de la entidad financiera donde manifieste endosar en procuración al apoderado el título valor objeto de la ejecución, sin que se contenga la manifestación expresa de la aceptación del mencionado endoso, ni de la voluntad de endosar el título por parte de Utrahuilca, requisito sine qua non para la validez de dicha transferencia, por ende, se ve afectada la representación judicial del demandante que se pretende hacer valer en el proceso de la referencia; tampoco le permitiría actuar en calidad de endosatario pues el presunto endoso no aparece configurado.

La misma ausencia del endoso, o un poder debidamente otorgado para que pueda actuar el apoderado de la parte activa, en concordancia con lo expuesto anteriormente, impide que se pueda ejercer la acción o representación judicial como demandante; por lo que, al reconocimiento de personería otorgado por el despacho cuando no hubo la respectiva solicitud de la misma, dado que en el numeral 3 del mandamiento de pago se le reconoce personería **“para que actúe en los términos del poder conferido”** sin que se avizore que se haya allegado

poder alguno contrario a lo manifestado por el despacho; y el documento de endoso que alega tener el apoderado demandante, no fue presentado anexo a la demanda. Pese a lo consignado por el despacho en el numeral 3 del mandamiento de pago, habrá de declararse probada la presente excepción y ser llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN POR INDEBIDO DILIGENCIAMIENTO DEL PAGARE E INOBSERVANCIA DE LA CARTA DE INSTRUCCIONES

De la revisión efectuada a los documentos aportados como prueba encontramos aportada una carta de instrucciones con determinaciones precisas establecidas por el banco para los efectos de cómo debe ser diligenciado el pagare y bajo esas condiciones fue suscrito por los demandados.

Dentro de la carta de instrucciones de fecha 1 de junio de 2012 y firmada por los demandados se ha especificado lo siguiente respecto a las instrucciones dadas las cuales son:

- a) Oportunidad del diligenciamiento.
- b) Lugar en el que se efectuará el pago.
- c) El monto por capital.
- d) El plazo.
- e) El número de cuotas.
- f) La fecha de pago de la primera cuota.
- g) La tasa de interés remuneratorio
- h) El valor de la cuota mensual
- i) El sistema de amortización.
- j) El valor de la primera cuota.
- k) El número del plan.
- l) Fecha de creación del pagare.
- m) Lugar de creación del pagare.

Como vemos del listado taxativo enunciado de la carta de instrucciones y que se acaba de relacionar junto al inciso siguiente del mismo documento, tenemos que dentro de las autorizaciones expresas que contiene la carta de instrucciones, no permite o autoriza diligenciar al arbitrio del tenedor del título, en este caso la cooperativa Utrahuilca, el diligenciamiento de la fecha de vencimiento del pagaré.

Como el pagaré debe diligenciarse de acuerdo a las instrucciones dadas, mal puede la entidad diligenciar uno de los espacios en blanco que no han sido expresamente autorizados por el deudor y determinar fecha de vencimiento de título cuando no ha sido autorizado para ello, máxime cuando se pretende entonces en contra de la voluntad expresa del deudor imponer una fecha que afecta directamente respecto a fenómenos como la prescripción; por lo que no puede arbitrariamente ni acelerar ni dilatar indeterminadamente la vigencia del título de acuerdo a la discrecionalidad del banco determinando los posibles extremos temporales no desde la ocurrencia de la mora como tal; sino desde el momento en que el tenedor del título así lo desee; contrariando la voluntad de las partes y en especial del deudor quien es el que autoriza como debe diligenciarse.

Así las cosas, al contrariar las normas y la voluntad expresa del deudor, vemos que el pagaré fue diligenciado de manera indebida inobservando la voluntad y declaración expresa de los deudores plasmada en la carta de instrucciones, por lo que la presente excepción debe ser llamada a prosperar.

PRETENSIONES

PRIMERA: Se declare probada la excepción de falta de legitimidad en la causa por activa.

SEGUNDA: Se declare probada la excepción de indebida representación.

TERCERA: Se declare probada la excepción de indebido diligenciamiento del pagaré e inobservancia de la carta de instrucciones.

CUARTA Consecuencia de lo anterior se proceda a archivar el proceso.

QUINTA: Se levanten las medidas cautelares decretadas.

SEXTA: Se condene en costas al demandante.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MARLON JAVIER MAÑOSCA HERNÁNDEZ
C.C. N° 7.726.437 de Neiva
T.P. N° 161.253 del C. S. de la J.